

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. número ciento noventa y ocho fecha 14 del mes próximo pasado, en la que consulta V. E. á este Ministerio, por quien deben expedirse las cédulas de retiro á los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Santo Domingo; ha tenido á bien disponer que así como en la Peninsula espiden dichos documentos los Directores é Inspectores de las armas é institutos, lo verifiquen en Ultramar los Capitanes generales Inspectores natos de los cuerpos del Ejército, y á fin de evitar perjuicios á los interesados en el percibo de sus haberes, ha resuelto S. M. se signifique al Sr. Ministro de Hacienda, como se ejecuta con esta fecha la conveniencia de que se aboné desde luego sus haberes de retiro á los individuos de la clase de tropa, cuando se reciba en la Junta de clases pasivas la Real orden de concesion; sin perjuicio de que presenten las correspondientes cédulas expedidas por los Capitanes genera-

les respectivos, en el plazo de tres meses, contados desde el primero del mes siguiente al de la concesion, los procedentes de los Ejércitos de Cuba y Puerto Rico, y en el de seis los que hayan pertenecido al de Filipinas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo transcribo á V. S. para el suyo, y con el fin de que llegue tambien á noticia de los individuos á quienes comprenda, se servirá disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se hace público por medio de esta circular, segun disposicion de S. E. el Sr. Capitan General de este Distrito de fecha 30 del mes próximo pasado.—Es copia.—El Brigadier Gobernador Militar, Francisco Garvayo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 762.

Para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en Real orden fecha 1.º del actual, que se inserta á continuacion, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes hagan entender á los contribuyentes de sus respectivas localidades, que los que deseen anticipar sus cuotas de contribucion del 3.º y 4.º trimestre del actual año económico, lo pongan en su conocimiento y ellos á la vez y sin perder momento en el de la Administracion de Hacienda pública, para que esta reclame á los recaudadores los correspondientes recibos talonarios.

Atendido el corto plazo fijado para que puedan tener lugar dichos anticipos, los Sres. Alcaldes cuidarán de dar mayor publicidad tanto á esta circular como á la

Real orden que á continuacion se inserta.

Logroño 3 de Setiembre de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. En vista de las manifestaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia acerca de la justicia y conveniencia que habría en ampliar el plazo que señala el Real decreto de 20 de Julio último, para admitir el pago anticipado del 2.º semestre de las contribuciones territorial é industrial con la bonificacion que el art. 3.º del mismo Real decreto determina; y considerando que en la época en que han comenzado á funcionar los recaudadores de la mayor parte de las provincias y las dilaciones consiguientes á la estension de los recibos talonarios y á la liquidacion en cada uno de ellos del beneficio abonable, han impedido el cobro dentro del mes actual de las cuotas anuales que deseaban satisfacer muchos contribuyentes; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien ampliar hasta el 10 de Setiembre próximo venidero, el plazo señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Julio último, para que los contribuyentes que anticipen el pago del tercero y cuarto trimestres de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico, disfruten la bonificacion de cinco y seiscientos veinte y cinco milésimas por ciento del importe en junto de ambos trimestres.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardería rural de 27 de Abril de 1866.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDERIA RURAL DE 27 DE ABRIL DE 1866.

TÍTULO PRIMERO.

Del servicio de Guardería rural, encomendado á la Guardia civil.

Artículo 1.º El servicio encomendado á la Guardia civil por su reglamento orgánico de 2 de Agosto de 1852, y el que le confía el art. 1.º de la ley de 27 de Abril último, deberá desempeñarse con igual atencion y simultáneamente por el referido cuerpo.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente reglamento la fuerza de la Guardia civil se considerará destinada á la Guardería rural; á la vez que á los demás servicios de su instituto establecidos en sus reglamentos especiales.

Art. 3.º En las provincias en donde la Guardia civil no haya recibido el aumento de fuerza que le corresponda, segun lo dispuesto en la ley, atenderá sin embargo con toda eficacia al servicio de Guardería rural en cuanto no consientan sus actuales atenciones y la extension de su fuerza. En dichas provincias seguirá rigiendo interinamente el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 sobre guardas rurales. Cuando el nuevo servicio se complete en cada provincia, quedará abrogado en ella el mencionado decreto.

Art. 4.º Las relaciones entre la Guardia civil y los guardas municipales, mientras estos subsistan, serán las mismas que se establecieron en este reglamento entre la Guardia civil y los guardas particulares, en donde los hubiese. Las mismas relaciones habrá entre la Guardia civil y los guardas de montes del Estado, mientras no se estableciere en cada provincia el servicio completo de la Guardería rural y forestal.

Art. 5.º Al hacerse en cada provincia el aumento de fuerza que le corresponda, los Ministerios de Gobernacion y de Fomento señalarán de acuerdo el día en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos ó individuos destinados á la Guardería rural. Las reclamaciones que sobre abonó de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones de sus contratos se suscitaren contra el Estado, las provincias ó los municipios serán resueltas por las Autoridades respectivas, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 6.º Desde el día en que se esta-

bleciere en cada provincia el servicio completo de Guardería rural y forestal todos los empleados de montes del Estado se dedicaran únicamente á las operaciones de cultivo ó de policía forestal, cesando desde el mismo día que no tuvieren más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Art. 7.º Siempre que la Guardia civil descubra algún daño ó intrusión en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente cuando esto proceda, y ocupar los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse ántes que puedan destruirse ó alterarse.

Art. 8.º Cuando hubiere algún daño cuya continuación pueda impedirse, como incendio, distracción de aguas, invasión de ganado en propiedad vedada ú otros, cuidará á la vez, con la prontitud que el caso requiera, de hacer terminar el daño, obligando á que presten su cooperación los guardas particulares inmediatos, si los hubiere, u otros empleados rurales ó foratales de cualquiera clase que tengan carácter público, y aun los mismos dañadores si fueren aprehendidos.

Art. 9.º El Jefe de la pareja, de la patrulla ó del puesto inmediato, según la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas, el cual se presentará indispensablemente á la autoridad ó tribunal respectivo al entregarle los dañadores ó sustractores, ó participarle la perpetración de dichas faltas ó delitos.

Art. 10.º Cuando fueren conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligación de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán dichos objetos en la casa de un vecino honrado, ó en la forma más conveniente posible, para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta circunstancia á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de su valor, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteración.

Art. 11.º Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que se encontraren perdidos ó abandonados los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, cuando necesario fuere, de la cooperación de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 12.º Los delincuentes y la información sumaria ó los partes detallados de los delitos ó faltas serán entregados á los Jueces de partido, ó á los de paz ó Alcaldes ú otras Autoridades ó Tribunales especiales á quienes corresponda el conocimiento de ellos. En caso de duda se entregarán al Alcalde del término más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

La Guardia civil, al hacer las denuncias, expresará con exactitud:

- 1.º El día, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.
 - 2.º El nombre y apellido y vecindad del actor y sus cómplices, á no ser que hubiese sido imposible indagarlo.
 - 3.º El nombre apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.
 - 4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.
 - 5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.
- Art. 13.º La Guardia civil denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:
- 1.º Todo delito ó falta contra la se-

guridad personal ó contra la propiedad.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del Propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cuya quera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda infracción del Código penal á los reglamentos ó bandos de policía rural, á las leyes y ordenanzas de caza y pesca y animales dañinos, de montes y plantíos, de aguas, y á las de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 14.º La Guardia civil dará conocimiento inmediatamente á las autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguación de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epizootica ó contagiosa que aparezca en algún ganado, de lo cual darán también conocimiento á los dueños ó mayores de los demás ganados circunvecinos, disponiendo á la vez lo necesario para que el contagiado se mantenga aislado.

3.º De la aparición ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquiera incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervención de las Autoridades.

Art. 15.º La Guardia civil prestará auxilio y protección, dentro de las condiciones de su organización y disciplina, á los propietarios y colonos que la necesiten, y en general á toda la población rural.

Art. 16.º La Guardia civil no tendrá participación alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren á virtud de sus denuncias.

TÍTULO II.

Del servicio de la Guardia civil en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 17.º Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y á estos presentará la Guardia civil la protección y auxilio que, en general, ha de prestar por su instituto á toda la población rural. Estos guardas no podrán usar de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 18.º Los propietarios, colonos, ó arrendatarios rurales pueden nombrar también, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 19.º Los guardas particulares jurados estarán sujetos á las condiciones siguientes:

- 1.º Ser propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, constituyéndose los dueños de estas, al hacer la propuesta, en fiadores de ellos.
- 2.º Ser de buenas costumbres reconocidas, gozar de buena opinión y fama, y no haber sido nunca procesados, á no ser que sobre el proceso hubiese recaído sentencia absolutoria de todo cargo y de toda nota.
- 3.º No haber sido nunca expulsado de plaza de guarda municipal ni de guarda particular jurado por las causas siguientes:
 - Por no haber echo las denuncias que debían
 - Por haber hecho denuncia falsa.
 - Por no dar los partes prevenidos.
 - Por recibir gratificación ó regalo de cualquiera especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exacción.

Por faltar al respeto á las Autoridades, ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la protección que debían á las personas ó propiedades atacadas.

Por algún otro acto ú omisión que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que se oiga siempre por el Alcalde el informe del Jefe más caracterizado del puesto de Guardia civil á cuya jurisdicción pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que dicho informe se una precisamente al expediente de nombramiento.

5.º Que presten juramento en manos del Alcalde, y á presencia del Secretario del Ayuntamiento y del Jefe del puesto de Guardia civil ántes mencionado, de desempeñar bien y fielmente su encargo.

6.º Que el Alcalde les expida el título de su nombramiento, en que conste la fianza otorgada por los propietarios; el juramento prestado en la forma prescrita, y el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo; de cuyo título se remitirá copia al Jefe del puesto de la Guardia civil ántes referido.

Por estos títulos y por las diligencias de todo el expediente de nombramiento, no se exigirá retribución alguna á los propietarios ni á los guardas nombrados.

Art. 20.º Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde, á la vez que niegue el nombramiento pedido en la primera propuesta, invitará al proponente á presentar otra nueva.

Si el Alcalde negare sin razón dicho nombramiento, el proponente podrá recurrir al Gobernador de la provincia, al cual se remitirá por el Alcalde el expediente para su resolución.

Art. 21.º El distintivo de los guardas jurados será una vandolera de cuero con placa de latón en que se diga *Guarda jurado*. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó el propietario, según su particular convenio.

Art. 22.º La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los posteriores informes que se ofrecieren.

Art. 23.º Si los guardas jurados cometieren algún delito ó falta, serán denunciados por la guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Las simples infracciones en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento, y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 24.º Los guardas jurados llevarán siempre en el ejercicio de sus funciones el distintivo y armas de su uso, y el título de su nombramiento.

Art. 25.º Las denuncias que hagan los guardas jurados las dirigirán á los Alcaldes ó Jueces de su demarcación, según la calidad de las infracciones; y á la vez darán puntual aviso de todas ellas al Jefe del puesto ó de la pareja de Guardia civil que encuentren más inmediatos.

Art. 26.º Los Alcaldes remitirán estos datos mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados; y la Guardia civil formará iguales estados, que remitirá á la Dirección general del arma.

Art. 27.º Los guardas jurados denunciarán en la forma prescrita en el art. 26 todo lo que se previene en el art. 14; y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de puesto ó de parejas más inmediatos de todo lo prevenido en el art. 14.

Art. 28.º Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó aban-

donados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento, como en todos los demás casos, al Alcalde y á la Guardia civil.

Art. 29.º Los guardas jurados presentarán las denuncias de las simples faltas ó infracciones, y los avisos de los sucesos previstos en el art. 14, en el término de 24 horas desde que se cometieren aquellos ó llegaren estos á su conocimiento.

Las denuncias de los delitos las harán inmediatamente, entregando los reos, si fueren aprehendidos, á la pareja más próxima de la Guardia civil.

Los frutos sustraídos ú otros objetos que aprehendieren los restituirán á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecios periciales que se decretaren; pero ántes de apartarlos del sitio en que los hubieren hallado procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja más inmediata de la Guardia civil en el cuaderno ó registro de la misma.

Art. 30.º Cuando los guardas jurados aprehendiesen á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaría con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando nota exacta, por medio de la pareja más próxima de la Guardia civil, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 31.º Los guardas jurados, al hacer las denuncias, expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 13, título I.

Art. 32.º La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fe (salva la prueba en contrario) cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 33.º Los guardas jurados protegerán, como la Guardia civil á los que en su persona ó en su propiedad fuesen atacados, ó se viesen expuestos á serlo en el terreno de su custodia. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperación que esta les pida, según lo dispuesto en el art. 9.º tit. I y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 34.º Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario de un terreno los guardas jurados de él que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 20, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponerse su reemplazo si al dueño le conviniere.

El Alcalde, con el aviso de la Guardia civil, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndolo á su respectivo expediente, y anotándose esta medida en el registro de la Guardia civil.

Art. 35.º La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 36.º Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infracción ó delito que obligue á aprehender su persona, atenderán á la vez á la necesidad de que el ganado no quede abandonado ó perdido, bien dilatando la aprehensión de la persona si esto no ofrece peligro, bien acompañándolo hasta el redil más inmediato, en que el ganado pueda ser encerrado, bien dando noticia á los dueños para que provean á su custodia si por la cercanía de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha custodia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, ó bien por cualquiera otro medio legítimo y

eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso permitan.
Art. 37. Cuando los aprehendidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán analogas precauciones a las del artículo anterior.
Art. 38. En casos de incendio, inundación y otros de preciso ó instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además de la reciproca ayuda que se prestarán siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener el auxilio de todos los circunvecinos y transeuntes capaces para prestarlo.
Art. 39. Los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos tendrán además la obligación de dar á la Guardia civil las noticias que les pidiere sobre las veredas, senderos, sitios ocultos y cuantas se refieren á la custodia de los campos y los montes, y á la persecucion de los delitos.

TITULO III.

Del personal y material de la Guardia civil, aumentados para llenar el completo servicio de Guardia rural.

Art. 40. El Ministerio de la Guerra facilitará á la Direccion general de la Guardia civil el contingente anual de que habla el art. 2.º de la ley en individuos que lleven por lo menos dos años de servicio activo en el ejército, y tengan las demás circunstancias que se requieran para ingresar en este cuerpo.
Art. 41. El contingente antes citado ingresará en el cuerpo de la Guardia civil en cuatro plazos ó trimestres, y por cuartas partes de la dotacion anual.
Art. 42. El reemplazo de la Guardia civil para cubrir el contingente mencionado en los artículos precedentes y las bajas ulteriores que haya en el cuerpo despues de plantado todo su servicio se hará en la forma siguiente:

1.º Con los reenganchados sujetos á las disposiciones vigentes de la ley de redencion y enganches, y á las Reales órdenes especiales para el cuerpo de la Guardia civil.
2.º Con los voluntarios que, teniendo los requisitos de reglamento y dos años por lo menos de servicios en el ejército activo, quieran pasar á la Guardia civil para completar el tiempo que les falte de su empeño, y dos años más no computables para el premio de reenganche.
3.º Con los mismos voluntarios que no renuncien el premio de reenganche correspondiente á los dos años referidos.
4.º Con los licenciados del ejército sin nota desfavorable en su filiacion, y con los requisitos de reglamento, que se enganchen á lo menos por cuatro años.

En el caso de que los medios propuestos anteriormente no bastasen á cubrir el reemplazo de la Guardia civil, el Ministro de la Guerra proveerá al mismo por los medios legales que estime más adecuados.
Art. 43. Con el cupo ó contingente de cada año deberá atenderse á uno ó dos grupos de provincias contiguas entre sí, combiándolos en presencia de las mayores necesidades de estas, y la conveniencia y eficacia del nuevo servicio.
Art. 44. La aplicacion anual de la fuerza aumentada á estas circunscripciones ó grupos se propondrá á los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento por la Direccion general de la Guardia civil.
Art. 45. Desde el dia en que quede completado el nuevo servicio en una provincia se observará en ella la prescripcion del art. 5.º de la ley.
Art. 46. Para la distribucion proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia civil recibase tendrá en cuenta:

1.º El censo de poblacion, excluida la de las capitales y demás grandes centros que tengan policia especial, sea dependiente del Estado ó del Municipio.
2.º La extension de hectáreas en explotación, con la distincion posible de lo

accidentado del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.º La estadística criminal y demás datos especiales que la Direccion de la Guardia civil haya reunido, relativos á las necesidades de la seguridad rural y forestal de cada region.
Art. 47. Cuando se reconozca que es suficiente para llenar por completo el servicio que reclama la nueva ley el aumento señalado en su art. 2.º, la Direccion del cuerpo formará el calculo del nuevo aumento necesario, y pedirá la ampliacion al Ministerio de Fomento Aprobada por este la propuesta, será transmitida al Ministerio de la Guerra para los efectos que correspondan.
Art. 48. Los gastos de material y personal que originen todos los servicios encomendados á la Guardia civil se consignarán en lo sucesivo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y en el de Gobernacion, segun lo establecido hasta aquí.
Art. 49. Acordado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la Direccion general de la Guardia civil elevará á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion el presupuesto de gastos que en todos conceptos origina la aplicacion de ella para su aprobacion.
Art. 50. La Direccion de dicho cuerpo designará los puntos en que hayan de establecerse los puestos de la Guardia civil, oyendo previamente el informe de los Gobernadores.
Art. 51. Cuando el establecimiento de un puesto exija la creacion de una nueva casa-cuartel, caseta ó caseton de abrigo, la Direccion del arma lo propondrá á la resolucion de los Ministerios de Gobernacion y Fomento.
Art. 52. La Direccion de la Guardia civil tendrá en su Secretaria los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de nueva construcción. Los presupuestos para unos y otros se formarán con arreglo á las circunstancias y precios de las cosas en cada tiempo y en cada provincia.
Art. 53. Los cuarteles y casetas de nueva planta que se requieran se harán bajo la Direccion de la Guardia civil, con arreglo á los planos y presupuestos previamente aprobados, y á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.
Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos pueda albergarse más fuerza que la que hoy existe, nada satisfarán las provincias por razon de su nuevo acuartelamiento.
Art. 55. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarde en quedar plantado el nuevo servicio en todo el territorio, solo se computará á la provincia respectiva para el recargo transitorio de sus contribuciones que establece el artículo 4.º de la ley la cuota anual del interés y el tanto de amortizacion sobre los capitales invertidos en la construcción, á no ser que se construyan voluntariamente por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares que quieran prestar este auxilio al servicio público, con sujecion siempre á los planos de la Direccion del cuerpo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Este reglamento formará parte de los de la Guardia civil, y se considerará como extensivo de las funciones encomendadas al cuerpo por su propia institucion; no entendiéndose que derogará ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza aprobado en Real decreto de 2 Agosto de 1852, sino por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente á las disposiciones de sus artículos 1.º, 30 y 31, y podrán refundirse en uno solo cuando extendido el servicio completo á todo el reino se considere conveniente por la Direccion del arma, y á propuesta suya lo apruebe el Gobierno de S. M. Igualmente, y en la misma época y for-

ma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignan, y que tengan un carácter permanente, podrán refundirse en el reglamento militar de la Guardia civil aprobado por Real orden de 17 de Octubre de 1832.
Art. 57. Luego que se publique el presente reglamento, serán aplicadas y cumplidas sus disposiciones y las de la ley de guarderia rural aunque no estuviesen promulgados todavia los de policia rural para todo el reino á que se refiere el art. 9.º de la misma.
San Ildefonso 3 de Agosto de 1866.—Aprobado por S. M.—Orovio.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el guarda forestal del distrito de Peralta de Alcofra presentó denuncia ante el Alcalde de este pueblo contra Francisco Montes, vecino de Lagunarota, por que habiendo observado el guarda que en el monte de Peralta, titulado Pinar del Rey, se habian cortado cuatro pinos, siguió la huella del arrastre y los encontró en un pajar de la propiedad de Montes.

Que instruida sumaria; comprobado que los pinos hallados en el pajar eran los que se habian cortado en el monte; tasado el daño en 36 rs y los árboles en 22, y confesó el reo, se pasaron las actuaciones al Juez de primera instancia de Sariñena, el cual impuso al Francisco Montes la pena de 100 reales de multa, 150 por resarcimiento de daños, pérdida de los pinos y las costas procesales.

Que elevada la sentencia en consulta á la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Zaragoza la revocó, declarando que el Juez habia debido inhibirse y remitir la causa al Gobernador civil para que hiciera uso de las facultades que concede á su autoridad el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Que en cumplimiento de esta sentencia pasó el Juez la causa al Gobernador de la provincia, el cual oido el Consejo provincial, la devolvió al Juzgado fundándose en que el hecho que se perseguia constituia un delito que el Gobernador no tenia facultad de castigar, segun lo dispuesto en el número 2.º del art. 121 del reglamento citado por el Tribunal.

Que insistiendo la Sala segunda, y reproduciendo el Gobernador sus razones, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo 1865, dado para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al ocuparse de la policia de los montes públicos declara correspondé á los Gobernadores de provincia aplicar la parte penal de las ordenanzas de 1833, cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infraccion de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, con sujecion á lo que se dispone en el art. 124:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo 121, y el art. 124 de este reglamento, que expresan que cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ó ordenanzas, que tengan penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales;

Visto el art. 437 del Código penal, que declara en su párrafo tercero son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ó objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489; en los números 22, 24 y 26 del art. 495 y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena; segundo, por el aprovechamiento de aguas de otro; tercero, por distraerlas de su curso; cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infraccion de las reglas de caza.

Visto el art. 499 del Código penal, que castiga como falta el daño hecho en un monte por cortar ramaje y hacer leña aun sin talar árboles:

Visto el art. 36 del reglamento provisional para la Administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, segun el cual los Jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que les está asignado los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que puestos los montes públicos al cuidado de la Administracion, las Autoridades de este orden deben conocer de todo lo que se refiere á la mejora, repoblacion y aprovechamiento de los mismos montes, y á la observancia y cumplimiento de las reglas de policia establecidas para conseguirlo.

2.º Que á los Tribunales y á sus dependientes de la jurisdiccion ordinaria corresponde por regla general la averiguacion y castigo de los delitos y faltas, y que solo por excepcion las Autoridades administrativas pueden reprimir los daños causados en los montes públicos siempre que no excedan de la cuantía fijada en el artículo 124 del reglamento ya citado, ó no constituyan además un delito definido y castigado en el Código penal.

3.º Que dirigiéndose las presentes actuaciones al castigo de la sustraccion de pinos de un monte público, que en provecho propio hizo un particular, el hecho que las motiva no puede menos de calificarse como delito, segun lo consignado en el párrafo tercero del art. 437 del Código penal, y por lo tanto está fuera del alcance y jurisdiccion de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que corresponde á la Autoridad judicial conocer de este asunto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en dicha Administracion para atender al suministro de la fuerza de esta guarnicion en el presente mes, con expresion de sus precios sujetos á quienes se ha hecho las compras y precios á que se ha verificado.

DIAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ARTÍCULOS COMPRADOS Y SU CANTIDAD.	PRECIO DE SU COSTE. Escudos.
11 al 15.	Logroño.	Petra Yarraza.	80 qqs. mécos. paja larga á	1,230

Logroño 31 de Agosto de 1866.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Atauri.—El Administrador, Moisés Iglesias.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Hago saber: que por Manuel Keller y Garcia, Comandante de Infanteria, residente en la ciudad de Vitoria, en concepto de apoderado de Doña Juliana de Elcano, su madre política y convecina, se ha presentado el oportuno escrito, solicitando del Juzgado se declare que desde el fallecimiento de D. Carlos Antonio de Elcano, vecino que fué de Mondragon,

ocurrido en diez y seis de Mayo de mil ochocientos veintinueve, y último poseedor de los vínculos fundados en esta villa por D. Félix y D. Juan de Ollauri, se trasmirió la posesion de los bienes que componian aquellos á su hija la expresada doña Juliana de Elcano, en concepto de inmediata sucesora de los mismos, con los frutos y rentas producidas ó que deb eran producir, en cuya virtud se ha acordado en providencia de este dia, anunciarlo por medio de edictos como lo hago, á fin de que llegue á conocimiento de los que se

creyeren con derecho á las vinculaciones y se presenten á mas de él, dentro del término de sesenta dias.

Dado en Haro á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Tirso Trabadillo.—Por su mandado Licenciado, Jacinto Martinez.

ANUNCIO.

FUNCION RELIGIOSA.

El dia 8 de Setiembre se cele-

brará en la villa de Somalo, la acostumbrada funcion á Nuestra Señora de Valvanera con procesion, misa y sermon que predicará D. Antonio Maria Gimenez, y á cuya funcion asistirá una escogida música desde la víspera, habiendo en su noche fuegos artificiales, etc.

IMP. DE F. MENCHACA.

INDICE

de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Agosto de 1866.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, la remision al Gobierno de la misma, las cuentas sobre el movimiento de los fondos de los Pósitos. Boletin número 92.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia. Boletin núm. 92.

Circular del Sr. Gobernador militar de esta provincia, encargando á los Alcaldes de la misma, le tengan al corriente de toda novedad que pueda afectar en lo mas mínimo al orden público. Boletin núm. 93.

Real decreto sobre economías en el Ministerio de Hacienda. Boletin núm. 95.

Real orden circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, sobre orden público. Boletin núm. 93.

Circular del Gobierno de provincia, haciendo saber el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 250 escudos. Boletin núm. 93.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del corriente mes de Agosto, formada por la Contaduría de fondos provinciales. Boletin núm. 93.

Circular del Gobierno militar de esta provincia, sobre licencia de caza de los aforados de Guerra. Boletin núm. 94.

Real decreto sobre supresion del uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial. Boletin núm. 94.

Otro id. declarando repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de Julio de 1865. Boletin núm. 94.

Otro id. sobre introduccion de economías en la Presidencia del Consejo de Ministros. Boletin número 94.

Otro id. sobre el mismo objeto

en el Ministerio de Ultramar. Boletin núm. 94.

Se anuncia el precio á que han de abonarse á los Ayuntamientos los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Julio último. Boletin número 94.

Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, sobre instruccion pública. Boletin núm. 94.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes presten toda clase de auxilios á los Recaudadores de contribuciones, en el ejercicio de la cobranza que se hallan practicando. Boletin núm. 95.

Ley de 15 de Junio último, para la redencion de censos. Boletin núm. 95.

Real decreto sobre economías en el Ministerio de Gracia y Justicia. Boletin núm. 95.

Circular encargando la organizacion de las Juntas locales de Ganadería. Boletin núm. 96.

Otra id. del Juzgado de primera instancia de esta Capital, encargando á los Jueces de paz, que al dar los estados mensuales de actos de conciliacion y juicios verbales, se arreglen en un todo á los modelos que se insertan á continuacion de la misma. Boletin número 96.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien ha cabido el premio de 250 escudos. Boletin número 97.

Circular fijando las bases para la exaccion del impuesto de minas. Boletin núm. 97.

Continúa el extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletin núm. 97.

Telégrama del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, participando que la escala de interés para las imposiciones de la Caja de Depósitos, continuará sin alteracion hasta el dia 23 del actual. Desde el 24 regirán los tipos mas bajos

aprobados por Real orden de dicha fecha. Boletin núm. 98.

Circular del Gobierno de provincia, dictando reglas para la bonificacion de vinos. Boletin número 98.

Real orden disponiendo el modo y forma en que han de verificarse las ventas al por mayor y menor de tabacos. Boletin número 98.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la propiedad de Cervera del Rio Alhama, en esta provincia de Logroño. Boletin núm. 98.

Circular del Gobierno militar de esta provincia, sobre uso de armas. Boletin núm. 99.

Real decreto sobre economías en el presupuesto del Ministerio de Fomento. Boletin núm. 99.

Ley de 3 de Agosto de 1866, sobre aguas. Boletin núm. 99.

Se convoca á los electores del partido judicial de Alfaro, para la eleccion de Diputado provincial. Boletin núm. 100.

Real orden por la que se fijan las cantidades en que ha de consistir la racion de paja y cebada que se suministren á los caballos y mulas de todas las armas del Ejército. Boletin núm. 100.

Tarifa de los precios á que debe venderse la sal al por menor en los estancos y expendedorias particulares, aprobada por Real orden de fecha diez del actual. Boletin núm. 100.

Continuacion del Reglamento sobre aguas, inserto en el número 99. Boletin núm. 100.

Circular del Gobierno militar de esta provincia, dictando disposiciones á las que han de sugetarse los maestros armeros. Boletin número 101.

Continuacion del Reglamento sobre aguas, inserto en los números anteriores. Boletin núm. 101.

Aclaracion á la circular sobre uso de armas, inserta en el Bole-

tin oficial de esta provincia número 99. Boletin núm. 102.

Real orden sobre el plazo que se concede para las inscripciones de documentos públicos y pago del impuesto de hipotecas. Boletin núm. 102.

Continuacion del Reglamento sobre aguas, inserto en los números anteriores. Boletin núm. 102.

Real orden dejando por ahora en suspenso los efectos de la de fecha 3 de Octubre de 1865. Boletin núm. 103.

Circular del Gobierno de provincia, encargando á los Alcaldes de la misma, notifiquen y requieran en debida forma á los Administradores del ramo de consumos, para que en el término improrrogable de diez dias, se provean de los libros y cédulas de adeudo. Boletin núm. 103.

Conclusion del Reglamento sobre aguas, inserto en los números anteriores. Boletin núm. 103.

Circular anunciando la acuñacion de las nuevas monedas de bronce. Boletin núm. 104.

Otra haciendo saber á los aspirantes que soliciten escuelas por concurso, los documentos que deben acompañar á sus instancias. Boletin núm. 104.

Dictámen emitido por el Consejo de Estado y decision adoptada en su vista, respecto de un acuerdo tomado por la Diputacion provincial de esta provincia. Boletin núm. 104.

Circular del Gobierno Militar de esta provincia, explicando ciertas prevenciones sobre el bando vigente publicado sobre la entrega de armas. Boletin núm. 105.

Se anuncia la subasta para la construccion de un pabellon con destino á cárcel en la ciudad de Alfaro. Boletin núm. 105.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que en el mismo se expresan, durante el mes de Julio último. Boletin núm. 105.